



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05001 41 05 004 2015 00232 00

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por **MARÍA CARIDAD RAMÍREZ TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la entidad ejecutada, tendiente a la elaboración y entrega de un título judicial a su favor, teniendo en cuenta las sumas de dinero no han sido cobradas por su beneficiario y se encuentran próximas a prescribir, de cara a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014. Igualmente, invoca la entidad como sustento de la solicitud, que los dineros depositados, cuentan con la naturaleza de públicos y que hacen parte del sistema de seguridad social.

Sobre el particular, se evidencia que la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, reguló lo relacionado con los nuevos recursos que contribuirían a mejorar el funcionamiento de la administración de justicia y que serían administrados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Así, el Artículo PRIMERO de la Ley 1743 de 2014, que modificó el Artículo 192 de la Ley 270 de 1996, estableció que El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, estaría integrado, entre otros, por los siguientes recursos:

(...)

6. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales no reclamados, de que trata el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.

Igualmente, en el PARÁGRAFO SEGUNDO del mencionado Artículo, se estableció como obligación para todos los Jueces de la República, reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los

depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.

De otro lado, el Artículo QUINTO de la citada Ley, que adicionó el Artículo 192B de la Ley 270 de 1996, estableció:

Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, **prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.**

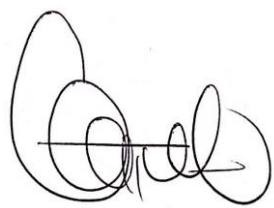
De esta forma se concluye que, en el caso de los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales, éstos prescribirán de pleno derecho a favor de Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, si no son reclamados por su beneficiario, dentro de los 3 años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso. De allí, se deriva necesariamente que la Ley prevé una destinación específica para tales sumas de dinero y que, en todo caso, no se prevé la devolución de las mismas a favor de quien constituyó el depósito, pues no es éste quien cuenta con la calidad de beneficiario del mismo.

Dicho de otro modo, una vez se ha ingresado la suma de dinero en la cuenta judicial del Despacho, la misma queda sometida únicamente a dos posibilidades: Ser reclamada por su beneficiario o prescribir a favor de la Rama Judicial, sin que sea viable que la misma se reintegre a quien la consignó, sólo por el hecho de no haber sido reclamada por quien tenía derecho sobre la misma.

Así las cosas, no accederá al Despacho a la solicitud elevada por la entidad demandada, pues no existe sustento legal para reintegrar a su favor tales sumas de dinero y en todo caso, el pago de las mismas obedeció a una condena impuesta en sentencia judicial ejecutoriada, de forma que su reconocimiento obedece al cumplimiento de las obligaciones que garantizan la efectividad de los

derechos consagrados en los Artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Adicionalmente, una vez se ha consignado la suma de dinero, producto de la sentencia condenatoria, es claro que dicha suma ingresa al patrimonio del beneficiario y pierde su carácter público y sólo podrá salir de ese patrimonio, por la omisión de éste en reclamarla, caso en el cual operará la mencionada prescripción.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 093, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 31 de JULIO de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria